Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

**DICTAMEN N°** 319

**REF:** ACTUACION SIMPLE E6-2024-41-A.- "DIS – 2022 – 13 – 2 – 139 – 2024 – 41 – A S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO PEDROZO MANUEL S/ DISP. 14/24".-

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. FRANCO VILLAFAÑE**

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por **Disposición N° 14/2024** de la Dirección del Hospital de Basail a través de la cual se dispuso instruir sumario Administrativo al Sr. **PEDROZO MANUEL, DNI Nº 25.828.315** enfermero dependiente de ese nosocomio **(fs. 3/4)**.-

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones tuvieron origen en la denuncia formulada por la Directora del Hospital de Basail, Silvana Andrea Corazza, quien puso en conocimiento de la autoridad administrativa la existencia de una denuncia radicada en el Juzgado de Paz y Faltas de Basail contra el agente Manuel Pedrozo (fs. 1), acompañando la documentación pertinente.-

En virtud de ello, mediante Providencia N.º 34/24 (fs. 2) se impulsó la intervención de la Dirección de Sumarios Administrativos, y posteriormente la Dirección del Hospital dispuso formalmente la instrucción de sumario administrativo y la suspensión preventiva del agente involucrado mediante Disposición N.º 14/2024 (fs. 3/4).-

La imputación inicial surge de la denuncia formulada por la señora Elsa Vallejos ante el Juzgado de Paz y Faltas de Basail el día 05/03/2024, donde

manifestó que el agente Manuel Pedrozo, desempeñándose como enfermero del Hospital de Basail, habría aprovechado el ejercicio de sus funciones para realizar conductas de naturaleza sexual respecto de la denunciante durante una atención médica ocurrida el 15/12/2023 (fs. 5/7).-

Con posterioridad, la instrucción sumarial impulsó la producción de diversas medidas de prueba destinadas a verificar los antecedentes administrativos y laborales del agente. A tal efecto se requirieron informes a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública (fs. 10/11), se solicitaron antecedentes y estado procesal de la causa penal al Equipo Fiscal Penal N.° 6 de Resistencia (fs. 12/13), y se incorporaron informes remitidos por la Asesoría Legal del Ministerio de Salud Pública junto con antecedentes laborales y documentales del agente investigado (fs. 14/20 y 21/28).-

Con la incorporación formal de las actuaciones penales extraídas del sistema judicial provincial, mediante Acta obrante a fs. 30/40 se agregaron la denuncia penal, la declaración testimonial de la denunciante y el informe interdisciplinario elaborado por profesionales del Poder Judicial, elementos que ratificaron los hechos inicialmente denunciados y aportaron sustento probatorio al trámite administrativo.-

Avanzada la investigación, mediante providencia de fecha 23/09/2024 se dispuso recibir declaración de imputado al agente Manuel Pedrozo, fijándose audiencia para el día 10/10/2024 (fs. 41/42). La notificación de dicha medida fue debidamente cursada mediante la plataforma TGD (fs. 45 y 56), constando su recepción y lectura por parte del interesado. En la audiencia respectiva, el agente compareció acompañado de asistencia letrada, absteniéndose de declarar y designando como defensores a los Dres. José Eduardo Tannuri y Sergio Ariel Carmona (fs. 48 y 49). Asimismo, se incorporó constancia de notificación practicada por la Policía del Chaco respecto de la audiencia señalada (fs. 50/52).-

Concluida esa etapa preliminar, la instrucción consideró reunidos elementos suficientes para formular el correspondiente capítulo de cargos y encuadre legal, lo que fue dispuesto mediante providencia de fecha 20/02/2025 (fs. 57/58 y vta.). Ante dificultades surgidas en las notificaciones domiciliarias, se intentó diligenciar la comunicación en el domicilio constituido del agente, constatándose que el inmueble se encontraba desocupado o abandonado (fs. 60 y vta.). Por tal motivo se ordenó continuar las notificaciones en el domicilio real del sumariado. Posteriormente, mediante providencia obrante a fs. 63/65, se reformuló el capítulo de cargos y el encuadre legal, circunstancia que fue debidamente notificada al agente (fs. 73).-

Durante el desarrollo del procedimiento se mantuvo un permanente seguimiento de la causa penal vinculada a los mismos hechos. En tal sentido, se solicitaron informes actualizados al Ministerio Público Fiscal y a la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia (fs. 81/82 y 84/85), incorporándose finalmente la

respuesta judicial obrante a fs. 86/88. Dicho informe comunicó que la Cámara Primera en lo Criminal había dictado Sentencia N.º 90 de fecha 22/04/2025 en la causa caratulada *"Pedrozo Manuel s/ Abuso Sexual Agravado con Acceso Carnal"*, resolviendo condenar al agente Manuel Pedrozo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, imponiéndole además reglas de conducta por el término de cuatro años.-

Asimismo, se incorporaron informes provenientes de organismos administrativos que acreditaron que el agente no prestaba servicios en el Hospital de Basail desde la suspensión preventiva dispuesta por la Disposición N.º 14/2024, manteniéndose retenidos sus haberes durante el trámite de la investigación (fs. 93/95 y 96/102).-

Una vez incorporada la totalidad de la prueba producida, mediante providencia de fecha 03/11/2025 se declaró decaído el derecho no ejercido oportunamente por el sumariado y se le corrió vista de las actuaciones para que formulara los alegatos y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes (fs. 103/105). Posteriormente, el señor Manuel Pedrozo designó nuevo patrocinio letrado a favor del Dr. Julio César García (fs. 110 y 111), tomó vista del expediente y extrajo copias de las actuaciones (fs. 112). La providencia que confería vista fue debidamente notificada mediante cédula diligenciada por autoridad policial (fs. 118/119).-

Finalmente, una vez agotadas todas las instancias probatorias y garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa, mediante providencia de fecha 26/03/2026 se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales para la elaboración de la conclusión final (fs. 120).-

En consecuencia, el Instructor Sumariante propuso mantener íntegramente el capítulo de cargos formulado contra el agente Manuel Pedrozo (fs. 57/58 y vta. y 63/65) y elevar las actuaciones a la Dirección de Sumarios Administrativos para la prosecución del trámite y adopción de la decisión definitiva correspondiente, destacando que la gravedad institucional de los hechos, sumada a la condena penal recaída, constituía fundamento suficiente para la aplicación de las sanciones disciplinarias más severas previstas por el régimen estatutario, a fs. 125 / 126 y vta., la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados, sugiere la sanción, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno. –

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el enfermero, Sr. **PEDROZO MANUEL, DNI Nº 25.828.315**, tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa

y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar, tal como lo hizo la instrucción, y la Dirección de Sumarios Administrativos, que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza, que el sustento de la imputación administrativa halla su génesis en la Sentencia N° 90 de la Cámara Primera en lo Criminal, de fecha 22/04/2025. En dicho pronunciamiento, se acreditó que el agente Pedroso Manuel cometió actos de abuso sexual durante el desempeño de sus funciones.-

Es importante destacar que al momento de emitir su informe conclusivo, el Instructor Sumariante valoró especialmente la sentencia penal condenatoria incorporada a fs. 87/88, entendiendo que la misma acreditaba de manera suficiente la responsabilidad administrativa del agente por haber cometido actos de abuso sexual durante el ejercicio de sus funciones como personal de salud del Hospital de Basail. Sobre esa base, concluyó que la conducta investigada configuraba una grave transgresión a los deberes funcionales previstos en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, particularmente aquellas vinculadas a la observancia de conductas decorosas, el respeto de las normas de moral y buenas costumbres dentro de la administración pública.-

La plataforma fáctica descrita en el fallo judicial detalla que la Cámara Primera en lo Criminal había dictado Sentencia N.° 90 de fecha 22/04/2025 en la causa caratulada *"Pedrozo Manuel s/ Abuso Sexual Agravado con Acceso Carnal"*, resolviendo condenar al agente Manuel Pedrozo a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, imponiéndole además reglas de conducta por el término de cuatro años.-

Desde una perspectiva de lógica jurídica, es imperativo precisar que la independencia de las esferas penal y administrativa no implica una desconexión absoluta. Como sostiene la doctrina, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal comparten una matriz común en el *ius puniendi* del Estado, buscando ambos el reproche de conductas ilícitas bajo la premisa de la "última ratio" del ordenamiento.-

En este caso, la condena penal actúa como un hecho objetivo e incontrovertible que impacta directamente en la idoneidad del agente para el ejercicio de la función pública. Mientras el proceso penal aborda la antijuridicidad de la conducta frente a la sociedad, el régimen disciplinario evalúa la subsistencia de la relación de empleo frente a la grave afectación del prestigio de la institución.-

La vinculación de la causa penal con el ámbito administrativo se materializa a través de la transgresión del deber de decoro y conducta ética, pilares fundamentales del Estatuto del Empleo Publico (Ley N° 292-A).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

Dignidad de la Función y Deber de Dignidad Institucional, el ejercicio de la función pública, se encuentra estrictamente condicionado al cumplimiento de los deberes de conducta que impone la Ley N° 292-A. El agente estatal no es un mero ejecutor de tareas técnicas, sino un representante de la institución pública cuya conducta debe asegurar la confianza de la comunidad. En este sentido, la comisión de un delito de índole sexual contra una mujer —quien goza de una tutela democrática y convencional reforzada dentro del sistema— vulnera de forma flagrante la obligación de mantener una conducta decorosa y digna, constituyendo la antítesis absoluta de la función publica y del interés público que la norma busca salvaguardar.-

Conforme al régimen de deberes y prohibiciones de la Ley N° 292-A, la conducta del agente debe ser compatible con la dignidad del cargo tanto dentro como fuera de la jornada laboral. La doctrina administrativa local ratifica que este estándar de comportamiento es permanente e indivisible. El quebrantamiento de esta obligación mediante una conducta criminal tipificada configura una falta grave que lesiona la confianza depositada por el Estado Provincial y la sociedad, encuadrándose como un incumplimiento manifiesto a las normas de ética y decoro que resultan imperativas para la permanencia en el empleo público.-

La existencia de una sentencia condenatoria firme —con prescindencia de que su ejecución sea condicional— opera como la acreditación objetiva de que el agente ha dejado de reunir las condiciones de idoneidad moral y conducta adecuada exigidas por la Ley N° 292-A. Esta conclusión no implica una doble sanción penal y administrativa, sino la constatación de que se ha extinguido un requisito de aptitud esencial e imperativo para el desempeño del cargo. Ante la pérdida irreversible de esta condición estatutaria, el Estado Provincial se encuentra compelido a disponer la separación del agente para garantizar la seguridad y la integridad del servicio público.-

En conclusión, la sanción administrativa se presenta, por tanto, como una respuesta necesaria para salvaguardar el decoro institucional.-

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 125/126 y vta.), se aconseja sancionar con sanción expulsiva de **EXONERACION** al Sr. **PEDROZO MANUEL, DNI Nº 25.828.315**, personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos Art. 21 inc. 1, 3 y 9; Art. 22 inc. 8, 11 y 13 del Estatuto para el Personal de la Administración Publica Ley N° 292-A, dando lugar a las sanciones previstas en el anexo disciplinario en el Art. 21 inc 1 y 3 y al Art. 22 inc. 11.-

Atentamente.

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO**



03 JUN 2026